

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid a 13 de enero de 2022

**VISTA** la reclamación interpuesta por la representación de Clece, S.A. (en adelante CLECE) contra el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de Contratación de Metro de Madrid por el que se adjudica el Lote A y B del contrato “Servicio de Limpieza de los depósitos y cochera Puerta de Arganda de Metro de Madrid” número de expediente 6012100165, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 11 de junio de 2021 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 14 de junio en el DOUE y en BOCM y el 15 de junio en el BOE, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 26.451942,26 euros y su plazo de duración de 48 meses.

A esta licitación se presentaron siete empresas, entre ellas, la recurrente.

**Segundo.-** Realizados los trámites correspondientes del procedimiento de licitación el 18 de noviembre de 2021 la Comisión Ejecutiva de Contratación de Metro de Madrid adjudicó el lote A, a Sacyr Facilities, S.A. (en adelante SACYR), y el lote B, a Ferrovial Servicios, S.A.U. (en adelante FERROVIAL)

**Tercero.-** El 14 de octubre de 2021 CLECE interpone recurso contra la adjudicación de ambos lotes, solicitando la exclusión de FERROVIAL y la reducción de puntuación para la mercantil SACYR.

**Cuarto.-** El 24 de diciembre de 2021 el órgano de contratación remite el expediente y el correspondiente informe, a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP, solicitando la inadmisión del recurso por falta de motivación, subsidiariamente la inadmisión por no haber recurrido el informe de valoración técnica en plazo y de forma subsidiaria a lo anterior la desestimación del recurso.

**Quinto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

**Sexto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los adjudicatarios de los lotes A y B, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. SACYR y FERROVIAL presentan alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y está sujeto al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLCSE).

El artículo 121.1 del RDLCSE establece que a las reclamaciones que se interpongan contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119 le serán de aplicación las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente para la interposición de la reclamación puesto que a pesar de haber quedado clasificada en tercer lugar en ambos lotes, presenta alegaciones respecto de las ofertas de los dos licitadores clasificados en mejor posición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al que se remite el artículo 121 del RDLCSE, pudiendo interponer reclamación en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación

**Tercero.-** La reclamación se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación de ambos lotes de un contrato de servicios sujeto al RDLCSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 1.1. *”b) 428.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos”*, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.1 y 2.a) del RDLCSE.

**Cuarto.-** La reclamación se ha interpuesto en tiempo y forma al haberse presentado ante el Tribunal el 14 de diciembre de 2021, publicado el acuerdo el 22 de noviembre de 2021, dentro del plazo de 15 días hábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 121.del RDLCSE.

Al respecto indicar que el órgano de contratación alega extemporaneidad de las alegaciones formuladas por CLECE puesto que conocía el informe de valoración técnica desde el 5 y 19 de octubre sin que haya presentado reclamación en el plazo establecido.

En relación con esta cuestión este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones: *“En este caso, si entendemos que el acto recurrido es la valoración realizada de la oferta, constituye un acto de trámite, pero no decide directamente sobre la adjudicación ni impide continuar el procedimiento o produce indefensión puesto que los licitadores admitidos pueden en todo caso impugnar la adjudicación cuando se produzca, por lo que no constituye uno de los actos recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y .2.b) de la LCSP, debiendo inadmitirse el recurso.”*

En definitiva el informe de valoración no es un acto susceptible de recurso por lo que no se puede acoger esta pretensión del órgano de contratación.

**Quinto.-** A los efectos de la resolución del presente recurso interesa destacar del pliego de condiciones particulares que rigen la presente licitación lo siguiente:

<b>27. Evaluación de las ofertas</b>	
<b>Oferta Técnica</b>	
Criterios cualitativos evaluables mediante juicios de valor:	
<p>1. Memoria detallada de la prestación del servicio que desarrolle los apartados indicados en el apartado 7 del PPT .....3 puntos</p> <p>2. Programación mensual incluyendo todas las LOp y LG en el Depósito 7 para el LOTE A y Depósito 8 para el LOTE B de acuerdo al Plan de Mantenimiento descrito en el punto 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas .....8 puntos</p> <p>3. Programación trimestral incluyendo todas las LE´s en el Depósito 7 para el LOTE A y en el Depósito 8 para el LOTE B de acuerdo al Plan de Mantenimiento descrito en el punto 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas .....4 puntos</p>	
La valoración de estos documentos se realizará conforme al siguiente criterio:	
<b>Valoración de cada criterio</b>	<b>Puntuación</b>
La información es coherente, completa y con un nivel de detalle alto	100%
La información es coherente, completa y con un nivel de detalle medio	50%
La información es incoherente y/o incompleta y/o con un nivel de detalle bajo	0%

En cuanto al fondo del asunto alega la recurrente que el acto de adjudicación ha sido dictado a favor de dos empresas que incumplen las exigencias y especificaciones establecidas en los pliegos y que FERROVIAL, SACYR y CLECE han recibido la misma puntuación en ambos lotes en cuanto al criterio

***“Criterios cualitativos evaluables mediante juicios de valor:***

*1. Memoria detallada de la prestación del servicio que desarrolle los apartados indicados en el apartado 7 del PPT: 3 puntos”*

Y considera que las dos empresas clasificadas en primer lugar deberían haber recibido una puntuación inferior por la memoria técnica presentada o incluso FERROVIAL debería ser excluida de ambos lotes.

En relación con el lote A alega que a la vista del expediente ha podido comprobar que SACYR no puede garantizar la limpieza ordinaria de lunes a viernes en el Depósito de Ventas en el turno de tarde al no asignar horas de prestación en dicho depósito. Según el pliego PCAP, es necesario la presentación de una oferta técnica, y dentro de ella, uno de los criterios a evaluar es la presentación de una programación trimestral incluyendo las LE's del Depósito de Sacedal.

Añade que también pudo comprobar que la programación presentada por SACYR para acometer las limpiezas especiales (LE) es incoherente, al programar en el turno de noche el desengrasado de los fosos y vías de mantenimiento y limpieza a fondo de las vías de estacionamiento. Dichos fosos y vías en el turno de noche están ocupadas al estar estacionadas todas las unidades móviles (trenes) de la red de Metro, para la limpieza de estas y mantenimiento por parte de los mecánicos. Por tanto, difícilmente se puede realizar las limpiezas especiales (LE) indicadas en el pliego al estar ocupadas y solaparse con otras operaciones de mantenimiento. Al respecto considera que como el punto cuatro del PPT nada dice del turno de noche es obvio que estos trabajos no se pueden realizar por la noche.

Por ello, considera que la memoria técnica de SACYR debería ser valorada con una puntuación menor de 3 puntos, a lo que añade que los furgones son necesarios para el traslado del personal asignado a las LDN (limpiezas de desinfecciones) el número de furgones ofertados son insuficientes para la correcta prestación del servicio de LDN

En cuanto a la oferta de FERROVIAL alega que no garantizan la desinfección en el turno de tarde y noche de sábados, domingos y festivos en los depósitos de Cuatro Caminos y Ventas, al no asignar horas de prestación en dichos depósitos. Según su oferta, no dispondrían de personal en dicho turno, incumpliendo con lo indicado en el punto 3.2 del PPT y que de lunes a viernes, Ferrovial no puede realizar la limpieza ordinaria (LO) según indica el punto 3.1 del PPT, en el Depósito de Ventas. No tienen reflejadas horas de prestación. Según el pliego PCAP, es necesario la presentación de una oferta técnica, y dentro de ella, uno de los criterios

a evaluar es la presentación de una programación trimestral incluyendo las LE's del Depósito de Sacedal.

Igualmente considera que FERROVIAL al programar en el turno de noche el desengrasado de los fosos y vías que están ocupados no se puede llevar a cabo estas labores de limpieza.

En relación con los dos vehículos ofertados por FERROVIAL considera que son insuficientes ya que es imposible desplazar a todo el personal, traslado maquinaria y productos de limpieza del Lote A.

En relación con el Lote B, considera que FERROVIAL no garantiza la desinfección en el turno de noche de lunes a viernes en los depósitos de Aluche, Fuencarral, Laguna, Hortaleza ML1, Cuatro Vientos, Loranca, Valdecarros, Villaverde y la Cochera de Puerta Arganda, al no asignar horas de prestación en dichos depósitos. Según su oferta, no dispondrían de personal en dicho turno, incumpliendo con lo indicado en el punto 3.2 del PPT anteriormente citado: Los sábados, domingos y festivos, no pueden acometer la desinfección en el turno de tarde de los depósitos de Aluche, Hortaleza ML1 y Cochera de Puerta Arganda. Tampoco, realizaran la desinfección de ningún depósito en el turno de noche.

Los sábados domingos y festivos, no puede realizar la limpieza ordinaria (LO) según indica el punto 3.1 del PPT, en los Depósitos de Aluche, Fuencarral, Hortaleza ML1, Loranca, Valdecarros y Cochera de Puerta Arganda. No tienen reflejadas horas de prestación.

Asimismo la programación presentada por FERROVIAL para acometer las limpiezas especiales es incoherente, al programar en el turno de noche el desengrasado de los fosos al estar ocupados. También considera que con los dos vehículos adscritos no se puede garantizar la desinfección de los depósitos

Por lo que se refiere a SACYR manifiesta que programa en el turno de noche el desengrasado de los fosos y que difícilmente se pueden realizar las limpiezas especiales indicadas en el pliego al estar ocupadas e igualmente considera que el número de furgones ofertados es insuficiente para la correcta prestación del servicio.

Por ello considera que las proposiciones de SACYR y FERROVIAL incumplen las cláusulas de los pliegos por lo que deben tener menor puntos en relación con la memoria técnica de SACYR y la exclusión de la oferta de FERROVIAL.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que ninguna de las alegaciones contenidas en la reclamación presentada por CLECE hace referencia a los motivos por lo que la reclamante considera que la adjudicación debería ser anulada y que esa falta de motivación ocasiona una indefensión a Metro de Madrid, desconociendo los motivos que han impulsado a la reclamante a solicitar la nulidad de la adjudicación.

Subsidiariamente, manifiesta que la valoración técnica de todas las ofertas se ajusta a las previsiones establecidas en la documentación que rige la licitación que nos ocupa y que se ha aplicado de forma estricta por parte del personal técnico encargado de efectuar dicha valoración.

Respecto a la valoración de la programación de limpiezas especiales (LE): En cuanto a la alegación de Clece, S.A., consistente en que la programación de limpiezas especiales (LE) presentada por Sacyr Facilities, S.A. y Ferrovial Servicios, S.A.U. resultan incoherentes al acometer las limpiezas en horario nocturno, hemos de indicar que por parte del personal técnico encargado de su valoración, se concluyó lo que sigue:

Ferrovial Servicios, S.A.U. oferta en el epígrafe 2.5 de su memoria, un horario de mañana y tarde para la realización de las limpiezas especiales (LE).



Sacyr Facilities, S.A. propone en el apartado 2.4 de su oferta, un horario para las limpiezas especiales (LE) de 23:00-6:00.

El apartado 4.1 del PPT establece que *“las operaciones (...) se concentrarán principalmente en horario de mañana (...) y que el contratista podrá proponer horarios diferentes, previa autorización de METRO.”*

En dicho pliego no se especifica los horarios en los que se han de realizar estas limpiezas, sino que se da una orientación general, a tener en cuenta por los licitadores, que, en todo caso, deben expresar en sus ofertas, el modo en que van a organizar la realización de estas operaciones de limpieza, lo que, tanto Ferrovial Servicios, S.A.U. como Sacyr Facilites, S.A. contemplan en sus respectivas ofertas, por lo que no es posible entender, como pretende la reclamante, que se ha incumplido por estos licitadores el contenido del PPT, al proponer turnos de tarde o de noche para las Limpiezas Especiales (LE).

Respecto a la valoración de los vehículos ofertados para el traslado de personal, maquinaria, productos y materiales de limpieza:

En cuanto a la alegación de Clece, S.A. consistente en que el número de vehículos que se ofrecen por Ferrovial Servicios, S.A.U. y Sacyr Facilities, S.A.U. no son suficientes para la prestación del Servicio, hemos de indicar lo que sigue:

El apartado 4.4 del PPT establece que el contratista *“disponga de los vehículos que sean necesarios para el traslado de personal, maquinaria, productos y materiales de limpieza. Todos los vehículos adscritos al contrato tendrán calificación ECO o Cero emisiones.”* Tal y como se desprende de dicha redacción, Metro de Madrid, S.A. no establece unos vehículos mínimos para la prestación del servicio, ya que se ha considerado que, dependiendo de la organización interna de cada contratista, el número de vehículos necesarios puede variar.

Así, Ferrovial Servicios, S.A.U. presentó una oferta en la que se compromete, en el punto 5 de la misma, a disponer de dos (2) vehículos de cero emisiones en ambos lotes, cumpliendo de esta manera las especificaciones del PPT, y Sacyr Facilities, S.A., en el epígrafe 5.1 de su oferta, asigna 4 vehículos híbridos o eléctricos en el lote A y 5 vehículos híbridos o eléctricos en el lote B, cumpliendo de esta manera las especificaciones del PPT.

Respecto a la valoración de la organización de las limpiezas y del personal de limpieza ordinaria (LO) y limpieza ordinaria de desinfección (LDN):

En el PPT se pide una memoria descriptiva de los servicios a prestar (detallando la organización prevista para cada tipo de limpieza, la composición de los equipos y el horario de trabajo), así como la organización del personal para la realización de los trabajos y la “Tabla Propuesta de Horas”.

Tanto Ferrovial Servicios, S.A.U. como Sacyr Facilities, S.A., en los epígrafes 2 y 4 de sus respectivas ofertas, dan una descripción detallada de las limpiezas a realizar, la organización del personal y de los horarios, así como de la composición de los equipos, indicando que realizarán los trabajos tanto con presencias permanentes como con rutas para la LO y LDN de manera complementaria.

Ferrovial Servicios, S.A.U., en el apartado 2 de su oferta, incluye que *“las operaciones de LDN se complementarán con las LO para cubrir las desinfecciones en todos los turnos de trabajo y se cubrirán de lunes a domingo las 24 horas del día garantizando siempre que haya personal disponible dentro de este horario ante cualquier incidencia”*, por lo que está asegurando el cumplimiento del PPT tanto en la descripción de los trabajos como en el horario que se especifica en el apartado 4.1 del PPT, siendo la tabla de propuesta de horas de la limpieza ordinaria (LO) y la limpieza ordinaria de desinfección (LDN) a la que se hace referencia, un planteamiento teórico del servicio, sin que en la valoración a efectuar se haya determinado la evaluación de la mencionada tabla.

Sacyr Facilities, S.A., en el apartado 2 de su oferta, determina que “*se asumen todas las limpiezas indicadas en los Pliegos de Prescripciones Técnicas de la presente licitación, así como el alcance y consistencia de las mismas*”, por lo que está asegurando el cumplimiento del PPT tanto en la descripción de los trabajos como en el horario que se especifica en el apartado 4.1 del PPT, siendo la tabla de propuesta de horas de la limpieza ordinaria (LO) y la limpieza ordinaria de desinfección (LDN) a la que se hace referencia, un planteamiento teórico del servicio, no es una tabla que se haya determinado en la valoración como evaluable en sí misma.

Por lo tanto, para la valoración técnica de las ofertas presentadas por Ferrovial Servicios, S.A.U. y Sacyr Facilities, S.A., se ha dado estricto cumplimiento al contenido del PCP y PPT, resultando del todo inadmisibles que Clece, S.A. pretenda sustituir tales valoraciones por la suya propia.

Por su parte FERROVIAL en defensa de sus pretensiones cita la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación y la presunción de acierto de los informes técnicos.

En relación con los incumplimientos de los horarios alegados por CLECE, FERROVIAL se remite a diversos apartados de sus ofertas en los que pone de manifiesto que se ajusta a lo establecido en los PPT.

Asimismo, manifiesta su oposición sobre que los vehículos ofertados son insuficientes.

FERROVIAL añade que el órgano de contratación solicitó a él y a CLECE una aclaración sobre sus ofertas en el siguiente sentido:

*Los archivos Excel denominados “OFERTA ECONÓMICA LOTE A” y “OFERTA ECONÓMICA LOTE B” que presentan como parte de la oferta económica, contienen una serie de celdas con importe igual a cero euros, concretamente en la pestaña LDN para algunos depósitos y turnos.*

*De cara a continuar con el procedimiento de licitación, solicitamos que nos confirmen que la oferta presentada (tanto para el Lote A como para el Lote B) incluye la realización de la limpieza y desinfección (LDN) en esos depósitos y turnos por importe igual a cero euros.*

En respuesta FERROVIAL contestó en la fase de valoración de la oferta presentada tanto para el Lote A como el B incluye la realización de la limpieza y desinfección (LDN) en esos depósitos y turnos por importe a cero euros, lo que pone una vez más de manifiesto que su oferta incluye la prestación de esos servicios.

Así considera que el único motivo por el que CLECE solicita la exclusión de FERROVIAL es porque aun restándole 3 puntos a su valoración, la recurrente no sería adjudicataria y que el único fin aparente es demorar el inicio de la ejecución del contrato al ser la actual adjudicataria por lo que solicita la imposición de la correspondiente multa.

Por su parte SACYR también se remite a la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración y pone igualmente de manifiesto que CLECE es la actual prestadora del servicio y que el recurso tiene como finalidad dilatar el comienzo de la ejecución del servicio por la nueva adjudicataria.

En relación con las alegaciones de CLECE sobre los posibles incumplimientos de SACYR en su oferta en relación con la distribución de horas, indica que no hay ningún incumplimiento y se remite a cómo ha de presentarse la oferta técnica y que en el informe técnico consta que su oferta es coherente, completa y con un nivel de detalle alto por lo que de acuerdo con el PPT se le otorgaron 3 puntos y añade que las empresas deben proponer una tabla con las horas y que la recurrente pretende imponer su valoración partidista. Incide en esta idea refiriéndose al apartado del PPT dónde se establece que “(..Mensualmente y antes del día 20 de cada mes, el contratista enviará a METRO la programación de las limpiezas de los depósitos del

*mes siguientes (LOp, LG y LE), ajustando el número total de operaciones anuales a las frecuencias recogidas en el presente PPT. METRO deberá aprobar la propuesta antes del inicio del mes, o modificarla si lo considerase necesario en aras de la garantía de la mejor prestación del servicio.)”*

Asimismo, SACYR hace referencia a la aclaración solicitada por el órgano de contratación a FERROVIAL y CLECE y considera que si bien por parte de Metro de Madrid finalmente aceptaron las propuestas presentadas por las entidades FERROVIAL y CLECE, quiere decir que, bien entendieron que el servicio no repercute en un coste (solución que se nos antoja inviable) bien que en las ofertas de ambas entidades no se detalló correctamente la desinfección de la tipología LDN en algunos o todos los Depósitos del Lote A. Sin embargo, SACYR manifiesta que sí valoró en su oferta la tipología LDN para todos los depósitos y todos los turnos.

En relación con lo alegado por la recurrente sobre las limpiezas especiales que no se pueden prestar en el turno de noche el desengrasado de fosos y vías de mantenimiento y limpieza a fondo de las vías de estacionamiento, opone SACYR que el horario general de METRO es de 06:00 a 01:30 horas y que en su oferta ha considera para dichas limpiezas el turno de noche de 22:00 a 01:30 y que ello no implica que dichas limpiezas deban realizarse precisamente cuando todos los trenes se encuentren estacionados, pues en ese horario el servicio aún se está prestando.

Por lo que se refiere al número de vehículos asignados indica que no se requiere un número mínimo en el PPT por lo que será el contratista el que asuma el riesgo y ventura de su propia organización del servicio a ejecutar.

Vistas las alegaciones de las partes es preciso señalar que la cuestión planteada en el presente recurso versa sobre criterios cuantificables mediante de juicio de valor. Sobre la discrecionalidad técnica del órgano de contratación este Tribunal ya se ha pronunciado en diversas Resoluciones, citando por todas, la 323/2019 *“que el recurso se ciñe a la discrepancia en la valoración de criterios sujetos a juicio de valor, cabe recordar, con carácter previo, la doctrina sentada en la*

*materia por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que, a su vez, recoge la jurisprudencia consolidada.*

*Así, en Resoluciones como la 28/2015, de 14 de enero de 2015, se dice que: “(...) el Tribunal viene reconociendo la discrecionalidad técnica de la Administración en orden a la valoración de las ofertas, de forma que, si la actuación del órgano de contratación se ajusta a los límites de ésta, el Tribunal no podrá entrar a revisar la decisión administrativa. En relación con los límites de la discrecionalidad técnica en la Resolución 184/2014, de 7 de marzo se reproduce la doctrina siguiente: “El Tribunal entiende que el reproche planteado por la recurrente entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante. Sobre este punto el Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones. En la Resolución 128/2014, de 14 de febrero, el Tribunal volvió a reproducir la doctrina acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración. En la apreciación de los criterios valorables mediante fórmula este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. En la Resolución 176/2011, de 29 de junio, se consideró que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración. En este mismo sentido, la Resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que “sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la*

*posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos”.*

Consta en el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor lo siguiente:

*“FERROVIAL SERVICIOS, S.A.*

*LOTE A*

*Memoria: La puntuación es de 3. La información contenida en la memoria es coherente, completa y con un nivel de detalle alto. Existe una breve presentación de Ferrovial Servicios S.A., se desarrollan detalladamente los apartados solicitados, explicando de una forma clara, descriptiva y específica todos los puntos del apartado 7 del PPT. Se incluyen las diferentes limpiezas, se describe el personal que se encarga de las mismas, cuáles serán los turnos de trabajo y que tipo de maquinaria será utilizada. Se especifica igualmente las acciones que Ferrovial Servicios S.A. propone para reducir el consumo de agua y se describe el funcionamiento de la aplicación que Ferrovial Servicios S.A. propone para el seguimiento y control de la planificación de los trabajos.*

*Programación mensual LOp’s y LG’s en el Depósito 7: La puntuación obtenida es 0. La programación es incoherente al contener errores, incluye la limpieza de mesa baja bogíes que no aplica al Depósito 7. En el apartado 3.3.” Limpieza Ordinaria Programada” del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) se indica en cuanto a la limpieza de “Naves- Mesa Baja Bogíes” que se realizará en aquellos Depósitos en los que exista este elemento, pudiéndose comprobar en el Anexo VIII “Inventario” del PPT que dicho elemento no hay en el Depósito 7.*

*Programación trimestral LE’s en el Depósito 7: La puntuación otorgada es 4. La programación es completa, detallada y coherente. Incluye las LE’s descritas en el*



*punto 3 del PPT con frecuencias correctas y se detallan los días del mes en los que se realizan los trabajos.*

#### **LOTE B**

*Memoria: La puntuación es de 3. La información contenida en la memoria es coherente, completa y con un nivel de detalle alto. Existe una breve presentación de Ferrovial Servicios S.A., se desarrollan detalladamente los apartados solicitados, explicando de una forma clara, descriptiva y específica todos los puntos del apartado 7 del PPT. Se incluyen las diferentes limpiezas, se describe el personal que se encarga de las mismas, cuáles serán los turnos de trabajo y que tipo de maquinaria será utilizada. Se especifica igualmente las acciones que Ferrovial Servicios S.A. propone para reducir el consumo de agua y se describe el funcionamiento de la aplicación que Ferrovial Servicios S.A. propone para el seguimiento y control de la planificación de los trabajos.*

*Programación mensual LOp's y LG's en el Depósito 8: La puntuación otorgada es de 8. La programación es completa, detallada y coherente. Incluye las LOp's y LG's descritas en el punto 3 del PPT con frecuencias correctas y se detallan los días del mes en los que se realizan los trabajos.*

*Programación trimestral LE's en el Depósito 8: La puntuación otorgada es 4. La programación es completa, detallada y coherente. Incluye las LE's descritas en el punto 3 del PPT con frecuencias correctas y se detallan los días del mes en los que se realizan los trabajos.”*

#### **“SACYR FACILITIES, S.A.**

#### **LOTE A**

*Memoria: La puntuación es de 3. La información contenida en la memoria es coherente, completa y con un nivel de detalle alto. Existe una breve presentación de Sacyr Facilities S.A., se desarrollan detalladamente los apartados solicitados, explicando de una forma clara, descriptiva y específica todos los puntos del apartado 7 del PPT. Se incluyen las diferentes limpiezas, se describe el personal que se encarga de las mismas, cuáles serán los turnos de trabajo y que tipo de maquinaria será utilizada. Se especifica igualmente las acciones que Sacyr Facilities S.A.*



*propone para reducir el consumo de agua y se describe el funcionamiento de la aplicación que Sacyr Facilities S.A. propone para el seguimiento y control de la planificación de los trabajos.*

*Programación mensual LOp's y LG's en el Depósito 7: La puntuación obtenida es 8. La información es completa, coherente y con un nivel de detalle alto. Incluye las LOp's y LG's para el Depósito 7, las frecuencias se ajustan a las descritas en el punto 3 del PPT y se detallan los días del mes en los que se realizan los trabajos.*

*Programación trimestral LE's en el Depósito 7: La puntuación obtenida es 4. La programación es completa, coherente y nivel de detalle alto. Incluye las LE's, las frecuencias se ajustan a las descritas en el punto 3 del PPT y se detallan los días del mes en los que se realizan los trabajos.*

#### **LOTE B**

*Memoria: La puntuación es de 3. La información contenida en la memoria es coherente, completa y con un nivel de detalle alto. Existe una breve presentación de Sacyr Facilities S.A., se desarrollan detalladamente los apartados solicitados, explicando de una forma clara, descriptiva y específica todos los puntos del apartado 7 del PPT. Se incluyen las diferentes limpiezas, se describe el personal que se encarga de las mismas, cuáles serán los turnos de trabajo y que tipo de maquinaria será utilizada. Se especifica igualmente las acciones que Sacyr Facilities S.A. propone para reducir el consumo de agua y se describe el funcionamiento de la aplicación que Sacyr Facilities S.A. propone para el seguimiento y control de la planificación de los trabajos.*

*- Programación mensual LOp's y LG's en el Depósito 8: La puntuación obtenida es 8. La información es completa, coherente y con un nivel de detalle alto. Incluye las LOp's y LG's para el Depósito 8, las frecuencias se ajustan a las descritas en el punto 3 del PPT y se detallan los días del mes en los que se realizan los trabajos.*

*- Programación trimestral LE's en el Depósito 8: La puntuación obtenida es 4. La programación es completa, coherente y nivel de detalle alto. Incluye las LE's, las*

*frecuencias se ajustan a las descritas en el punto 3 del PPT y se detallan los días del mes en los que se realizan los trabajos”*

Al respecto procede traer a colación la doctrina mantenida por el TACRC, que este Tribunal comparte, referente a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos. Sirva de ejemplo su Resolución 980/2019, 6 de septiembre, donde afirma *“En este punto, es doctrina reiterada del Tribunal la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero). En este sentido, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración, señalando que --cuando la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute-- (Resolución 618/2014)”*.

Asimismo, es preciso citar el punto 4.1 del PPT que indica *“En relación con el horario las operaciones de LO, LOp y LE, se concentrarán principalmente en horario de mañana, si bien hay depósitos que requieren operaciones de limpieza en turno de tarde, como las limpiezas de oficinas”*

El recurrente se limita a transcribir los distintos apartados del PPT y a indicar aquellos turnos que presuntamente no cubren SACYR o FERROVIAL pero no realiza una valoración global de dichas ofertas, en este punto no debemos olvidar la presunción de acierto que tienen los informes técnicos como se ha expuesto anteriormente, por ello a la vista de dicho informe, de las ofertas presentadas por las anteriores empresas y de lo alegado por el órgano de contratación y por los adjudicatarios, se desestima esta pretensión del recurrente sobre los incumplimientos en relación con la organización de las limpiezas ordinarias y de desinfección, toda vez que este Tribunal no aprecia arbitrariedad o error en el juicio técnico.

En cuanto a que SACYR y FERROVIAL programan en su oferta limpiezas especiales en horario nocturno procede desestimar esta alegación pues no consta en los pliegos los horarios en que han de realizarse estas limpiezas.

Igual sucede con los vehículos ofertados por dichas empresas puesto que no se establece en los pliegos unos vehículos mínimos para la prestación del servicio.

En consecuencia, se desestima el recurso

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE en concordancia con el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar la reclamación interpuesta por la representación de Clece, S.A. contra el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de Contratación de Metro de Madrid por el que se adjudica el Lote A y B del contrato “Servicio de limpieza de los

depósitos y cochera Puerta de Arganda de Metro de Madrid” número de expediente 6012100165.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática para el Lote A y B prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122.1 del RDLCSE.